

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS EN LA LEY DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DECRETO 119-96 DEL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JOSE ARTEMIO ANDRADE SOTO**

Previo a Optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y a los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Junio de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



04  
T(3249)  
C.4

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
EXAMINADOR:	Lic. Hugo Roberto Jáuregui
EXAMINADOR:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
EXAMINADOR:	Lic. César Rolando Solares Salazar
SECRETARIO:	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



3/97  
Fw

Guatemala, 18 de marzo de 1997. -



Señor Decano  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA. -  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**  
31 MAR 1997  
RECEBIDO  
RECTOR  
SECRETARIA

Señor Decano:

Cumplo con rendirle informe sobre el trabajo realizado por el BR. JOSÉ ARTEMIO ANDRADE SOTO, sobre el tema de la unificación de los recursos administrativos, para cuya elaboración fui nombrado asesor.

En un principio, la investigación del Br. Andrade Soto tendía a estudiar la unificación de los recursos administrativos, tal como estaban concebidos en el anteproyecto original de la Ley del Organismo Ejecutivo, en donde se pretendía sustraerlos de la Ley de lo Contencioso Administrativo, para que ésta se refiriera exclusivamente al recurso jurisdiccional. Sin embargo, como este anteproyecto ha experimentado tres versiones y en la última se omitió considerar la materia, se dio la circunstancia de que, el Congreso de la República, mediante el Decreto 119-96, emitió la nueva Ley de lo Contencioso Administrativo, reguló de nuevo los recursos administrativos de revocatoria y reposición y estableció las bases para el desarrollo de los expedientes administrativos en que se conocerán peticiones de los administrados. Esto obligó a reformular el trabajo del sustentante y a denominarlo, con mi autorización, "LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL DECRETO NO. 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA."

La monografía escrita por Br. ANDRADE SOTO, a mi juicio, reúne los requisitos reglamentarios mínimos para presentarla como tesis de grado, por lo que, como asesor, le doy mi aprobación.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano con toda mi consideración.

Atentamente,

DR. RENÉ ARTURO VILLEGAS LARA  
CATEDRATICO ASESOR

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos no -  
venta y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. OSCAR BOLANOS PARADA, para que  
proceda a Revisar el trabajo de tesis del Bachiller JOSE  
ARTEMIO ANDRADE SOTO y en su oportunidad emita el dicta-  
men correspondiente.-----

alhj.





97  
40



2558-97

Guatemala,  
9 de junio de 1,997.-

Licenciado:  
José Francisco de Mata Vela  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

- 3 JUN. 1997

RECIBIDO

18 JUN 1997  
SECRETARIA

Señor Decano:

Me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por el Decanato, procedí a revisar la tesis del Bachiller JOSE ARTEMO ANDRADE SOTO, intitulada "LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DECRETO 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA."

El trabajo monográfico elaborado por el Bachiller Andrade Soto, a mi juicio llena los requisitos exigidos por el reglamento respectivo en cuanto a la bibliografía, técnica de investigación y enfoque, por lo que opino puede ser discutido para su aprobación en el Examen General Público de Tesis.

Sin otro particular,

Deferentemente,

Lic. OSCAR EMILINDO BOLAÑOS PARADA  
REVISOR

Oscar Emilindo Bolaños Parada  
ABOGADO Y NOTARIO



CIUDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
14, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, once de junio de mil novecientos noventa y -  
siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller JOSE ARTEMIO  
ANDRADE SOTO, intitulado "LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS EN LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATI-  
VO DECRETO 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo  
22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Públi-  
co de Tesis.-----

alhj.



PROCESADO EN LA IMPRESION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE GUATEMALA



## **DEDICATORIA**

**DEDICO ESTA TESIS:**

**A DIOS.**

**A MIS PADRES:**

**EMILIO ANDRADE ESCOBAR (Q.E.P.D.),  
VIDA HILDA SOTO Y SOTO.**

**A MI ESPOSA:**

**SILVIA ILEANA SARTI PALMA DE ANDRADE.**

**A MIS HIJOS:**

**ADER EMILIO  
ANDREA MARIEL  
JOSE SALVADOR**

**A MIS HERMANOS:**

**MIRIAM NINETH  
ERVIN ROBERTO  
HENDRY EMILIO (Q.E.P.D.)**

**A LOS PROFESIONALES:**

**DR. RENE ARTURO VILLEGAS LARA  
LIC. OSCAR EDMUNDO BOLAÑOS PARADA  
LIC. WALTER GIOVANNI SAMAYOA M.**

**A MIS AMIGOS:**

**JOSE ABRAHAM DEL CID Y SRA.  
DR. CARLOS ENRIQUE DE LEON Y SRA.**

**A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES.**



## INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I.....	1
RECURSOS GENERALIDADES.....	1
1.- CONCEPTO DE RECURSO.....	1
2.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO.....	2
3.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS.....	5
4.- CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	8
5.- REQUISITOS PARA LA POSIBILIDAD DE INTERPONER UN RECURSO ADMINISTRATIVO.....	9
6.- OBJETO.....	10
7.- FINALIDAD.....	10
8.- EFECTOS JURIDICOS.....	11
9.- CLASES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	11
CAPITULO II.....	
1.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS NORMADOS EN DIFERENTES LEYES EN GUATEMALA, ORGANISMOS, INSTITUCIONES DEL ESTADO (AUTONOMAS Y DESCENTRALIZADAS, SU TRAMITE ANTES DEL DECRETO 119-96).....	15
2.- LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (U.S.A.C. DTO. 325).....	15
3.- LEY DE SERVICIO CIVIL (DTO. 17-48).....	16
4.- LEY Y REGLAMENTO DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO (DECRETO 63-88).....	18

2.5.- LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA (I.N.T.A. DTO. 1551)..	
2.6.- LEY DE GOBERNACION (DTO. 227).....	
2.7.- LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.G.S.S. DTO. 295).....	
2.8.- LEY ORGANICA DEL BANCO DE GUATEMALA (SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DTO. 215).....	
2.9.- CODIGO TRIBUTARIO (DTO. 6-91).....	
2.10.- LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS (DTO. 1-85).....	
2.11.- LEY ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DTO. 147-85).....	
2.12.- CODIGO MUNICIPAL (DTO. 58-88).....	
2.13.- MINISTERIOS DE ESTADO, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, LEY DE MIGRACION.....	
2.14.- LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (DTO. 57-92)..	
2.15.- CODIGO DE SALUD (DTO. 45-79).....	
2.16.- LEY DE TRANSITO (DTO. 132-96).....	
2.17.- GRAFICA QUE CONTIENE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS POR LAS DIFERENTES LEYES Y RE- GLAMENTOS EN LA REPUBLICA DE GUATEMALA.....	
CAPITULO III.....	
3.1.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA ACTUAL.....	
3.2.- CONCEPTUALIZACION GENERAL DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	
3.2.1.- RECURSO DE ALZADA O DE APELACION.....	
3.2.2.- RECURSO DE REVISION.....	
3.2.3.- RECURSO DE NULIDAD .....	
3.2.4.- RECURSO DE ACLARACION.....	

	Pág.
2.5.- RECURSO DE AMPLIACION.....	42
2.6.- RECURSO DE RECONSIDERACION.....	43
2.7.- RECURSO DE RECLAMO.....	43
2.8.- RECURSO DE REVISION JERARQUICA.....	43
3.- RECURSOS GENERALES: REVOCATORIA Y REPOSICION.	44
3.1.- RECURSO DE REVOCATORIA.....	44
3.2.- TRAMITE DEL RECURSO DE REVOCATORIA.....	46
3.3.- RECURSO DE REPOSICION.....	48
3.4.- PLAZO PARA RESOLVER LOS RECURSOS Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	50
APITULO IV.....	55
- EL DERECHO DE DEFENSA Y LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN GUATEMALA.....	55
1.- GARANTIA DEL DERECHO DE DEFENSA ADMINISTRATI- VO.....	56
2.- UNIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS....	57
CONCLUSIONES.....	59
BIBLIOGRAFIA.....	61
RESUMEN.....	62
PUBLICACIONES.....	62
ANEXOS.....	62



## INTRODUCCION:

La inquietud inicial para la realización de este trabajo de investigación, surgió debido a la problemática que existía en el campo de nuestro derecho administrativo, en cuanto a la inmensa variedad de recursos en las diferentes leyes que rigen las instituciones centralizadas, descentralizadas y autónomas en Guatemala. Esta variedad de medios impugnación hacía que en determinadas ocasiones hubiese cierto desconocimiento en los administrados, pues en cada caso en particular había que avocarse a la ley específica, para averiguar qué recurso interponer en la defensa de sus intereses, ante una resolución administrativa.

Ante esa situación y del análisis y estudio en las diferentes leyes de la administración pública, se llegó a la determinación, por parte del Congreso de la República, de unificar dichos recursos en únicamente dos: REVOCATORIA Y REPOSICION, al emitirse la nueva Ley de Contencioso Administrativo.

El presente trabajo de tesis se elaboró en cuatro capítulos de la manera siguiente: En el primer capítulo, se hizo un estudio doctrinario de las generalidades de los recursos administrativos, tomando en consideración lo vertido al respecto por los diferentes autores que se consultaron en este campo. En el desarrollo del segundo capítulo se elaboró un análisis de los diversos recursos administrativos normados en las diferentes leyes en Guatemala, organismos e instituciones del Estado, tanto autónomas como descentralizadas; de cómo estaban regulados dichos recursos antes de emitirse el Decreto Ley 119-96 del Congreso de la República, se verificó en este capítulo, además de la inmensa variedad de recursos, el

tramite especial en cada uno de ellos. En el capítulo tercero se expone la variedad de recursos que contempla la doctrina y la legislación guatemalteca, en el que se aprecia las diferentes denominaciones de los recursos administrativos y la finalidad que persigue cada uno de ellos. En el último capítulo, abarca el tema del derecho de defensa del administrado y la importancia de la unificación de dichos recursos.

Con la promulgación del Decreto Ley 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, se llega a la conclusión de que se garantiza en mejor manera el derecho de defensa del administrado en cuanto que, de conformidad con el artículo 17 de la ley, al ámbito de los recursos se centraliza en que los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada, descentralizada y autónomas son los recursos de Revocatoria y Reposición.

EL AUTOI

# CAPITULO I

## RECURSOS GENERALIDADES

### 1.1.- CONCEPTO DE RECURSO:

Para tener una idea sobre lo que es un recurso, recurrimos al tratadista Eduardo J. Couture, quien al efecto expone que "los recursos son medios de impugnación de los actos procesales, es decir, son un instrumento al alcance de los litigantes, en el proceso judicial, para obtener la revisión del acto y su eventual modificación. El recurso es un instrumento de ejercicio del poder para atacar los vicios que causan nulidad, sea porque el acto procesal es válido o injusto.<sup>1</sup>

Los recursos se establecen en las ley para refutar las resoluciones emanadas del órgano jurisdiccional cuando adolezcan de vicio ya sea de forma o de fondo, por la aplicación de normas sustantivas o adjetivas o bien constitucionales.

Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo al camino ya hecho.

Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación en virtud del cual se recorrió el proceso.

---

<sup>1</sup> "Fundamento del Derecho Procesal Civil" Pag. 339

Diferentes autores han definido qué es un recurso: así, el tratadista Hugo Alsina dice: "Llámanse recursos los medios que la ley concede a las partes para obtener que un providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto."<sup>2</sup>

En el campo del Derecho Administrativo se considera como recurso todo medio que se concede a los administrados para defender sus derechos violados; específicamente por la impugnación de una resolución administrativa, con el propósito de subsanar los errores que haya incurrido la administración.

Existen dos formas de impugnar los actos administrativos. En primer lugar, la impugnación puramente administrativa que se desarrolla ante la propia administración y, en segundo lugar, el procedimiento de carácter jurisdiccional que se desarrolla ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo. En el transcurso del presente trabajo de tesis se entra a conocer únicamente lo que respecta a los recursos de carácter puramente administrativo, objeto de investigación.

Los recursos administrativos son de naturaleza distinta a los recursos o acciones contenciosas jurisdiccionales. En aquellos la administración resuelve y actúa como tal, en función administrativa y el procedimiento que dicta es siempre una decisión administrativa; en cambio en los jurisdiccionales el órgano competente actúa en función jurisdiccional y su resolución constituye una sentencia. La resolución de un recurso administrativo, no emana del poder judicial.

## **1.2.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO:**

Por medio de los recursos administrativos los administrados se defienden de las arbitrariedades de las autoridades. En este sentido el recurso administrativo constituye el derecho de defensa que tiene el administrado para solicitar a la administración pública, por medio del superior jerárquico, revisar los actos de los inferiores; es decir, que funcionan por

---

<sup>2</sup> "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil Comercial." Pag. 184

medio del poder de revisión que tienen los superiores sobre los inferiores. Al hacer el estudio de los derechos de orden administrativo de que disfrutaban los particulares, señalamos como una categoría de ellos el derecho de los administrados a la legalidad de los actos de la administración; o sea que los administrados tienen el derecho de pretender que la administración sujete su funcionamiento a las normas legales establecidas para el efecto, y que, en consecuencia, en los actos que realice por medio de sus órganos competentes se observen las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que éstas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. No obstante el poder de revisión que tiene el órgano superior sobre los inferiores de los actos administrativos en cuanto al recurso de reposición interpuesto ante el Ministerio respectivo en contra de sus resoluciones no hay un poder de revisión ya que son ellos mismos los que resuelven y emiten sus propias decisiones, esto da origen a arbitrariedades y abuso de poder en su actuación administrativa.

Es decir, el derecho a la legalidad se compone con una serie de "ingredientes", como el derecho a la competencia, el derecho de la forma, el derecho del motivo, el derecho del objeto y el derecho del fin prescrito por la ley. Estos diversos derechos que le dan validez a la función administrativa necesita ser protegida y para eso los administrados tienen a su alcance los medios legales para obtener la reparación debida en caso de violación, es decir, para lograr el retiro, la forma o anulación del acto lesivo.

Para conseguir ese propósito existe una variedad de sistemas en los estados contemporáneos. Dentro de ellos se hablan de medios indirectos y medios directos para proteger los derechos de los particulares a la legalidad administrativa.

Los medios indirectos consisten, principalmente, en las garantías que presta un buen régimen de organización administrativa. La regularidad de la marcha de ésta, su eficiencia, el control que las autoridades superiores tienen sobre las que les están subordinadas; en una palabra, la autotutela que la administración desarrolla en su propio seno, constituyen elementos de protección de los derechos de los administrados.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE CARRANZA DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Sin embargo, esos medios están destinados directamente a garantizar la eficiencia de la administración y solo por efecto reflejo representan una garantía para el particular.

Por el contrario los medios directos están destinados en forma inmediata a satisfacer el interés privado, de tal manera que la autoridad competente ante la cual se hace valer, está obligada a intervenir y examinar nuevamente, en cuanto a su legalidad o a su oportunidad, la actuación por la que el particular se queja.

Esos medios directos que la ley establece para la protección de los derechos de los particulares se pueden calificar, según las autoridades que deben intervenir, en remedios administrativos y en recursos o acciones jurisdiccionales.

Todavía dentro de este último grupo, se puede separar los recursos y acciones ante los tribunales administrativos y los recursos y acciones ante los tribunales comunes.

Es nuestro propósito hacer un examen de todos los medios directos de protección de los derechos de los particulares, y al efecto de este capítulo haremos el estudio de los recursos administrativos.

Diversos autores han definido lo que es un recurso administrativo y considero dar algunas de estas definiciones:

Gabino Fraga dice: "El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo."<sup>3</sup>

Georges Vedel define el recurso administrativo diciendo: "Un recurso es una vía de derecho que permite obtener una decisión conforme a derecho. Luego entonces, el recurso

<sup>3</sup>. Derecho Administrativo, Pag. 439.

administrativo no es un remedio, es medio y agrega que es necesario distinguir los recursos administrativos y los recursos contenciosos. El criterio de distinción se encuentra en el hecho de que los recursos administrativos se plantean ante una autoridad administrativa y concluyen con una decisión ejecutoria, en tanto que los recursos contenciosos se plantean ante un Juez y concluyen con una sentencia.<sup>4</sup>

El tratadista Manuel María Díez los define de la manera siguiente: "Es una pretensión deducida ante un órgano administrativo por quien está legitimado para ello, con el fin de obtener la revocación sustitución o modificación de un acto administrativo, dictado, por ese mismo órgano o por el inferior jerárquico."<sup>5</sup>

En síntesis podemos afirmar que el administrado puede atacar el acto administrativo por razones de legalidad o de oportunidad y su actividad conduce a la defensa de un derecho subjetivo o de un interés lesionado por el acto. Cabe agregar que cuando el administrado hace uso de los recursos administrativos como medio de defensa de intereses violados, es importante mencionar que no siempre resuelve el órgano que dictó el acto, sino que puede ser otro órgano de una administración superior. Es decir no siempre el órgano administrativo recurrido es el obligado a resolver, como sucede con el recurso jerárquico, conocido en nuestro medio como el recurso de revocatoria. Este recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución y resuelve un órgano superior.

### **1.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS:**

Para establecer la naturaleza jurídica de los recursos administrativos es importante establecer las diferencias que existen entre medios de impugnación, recursos procesales y remedios procesales. Medios de impugnación es cualquier forma de ataque o refutación a las resoluciones judiciales; representan el género. En ese orden de ideas no todos los medios de impugnación son recursos.

---

<sup>4</sup> "Derecho Administrativo" pág. 370

<sup>5</sup> "Derecho Administrativo" pág. 298

Cuando se habla de medios de impugnación hacemos referencia a una expresión amplia, ya que la impugnación de los actos procesales pueden llevarse a cabo por distintos modos y no solamente mediante los recursos. En este sentido se puede hablar de los procesos autónomos de impugnación de resoluciones tal como el Amparo. Mario Aguirre Godoy dice que también se pueden impugnar los actos por medio de las excepciones acudiendo a los incidentes y en algunos casos simplemente a través de la oposición.<sup>6</sup>

Por su parte, el profesor Colombiano Hernando Devis Echandía, al respecto de la impugnación, afirma: "El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso sea en el curso del mismo o por otro, posterior."<sup>7</sup>

En forma más específica los recursos procesales representan una especie de las impugnaciones. Son medios más usados para impugnar las resoluciones judiciales, pero es preciso señalar que, aunque son los más frecuentes, no son los únicos medios posibles de impugnación, y esto se debe a que no todos los medios de impugnación son recursos, tal como quedo apuntado.

El concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnación contra los errores del juez en un acto determinado y tiene aplicación solo dentro del proceso, no es un acto independiente.

Los recursos tienen necesariamente que impugnar una resolución que la estimen viciada o injusta. Es un acto procesal dentro del mismo proceso, produce el efecto devolutivo.

En cuanto a los remedios procesales, éstos son medios de impugnación, previo a recurso y su objeto es subsanar errores en el procedimiento, ha de referirse a la depuración

<sup>6</sup> "Derecho Procesal Civil de Guatemala" pág. 343

<sup>7</sup> "Compendio de Derecho Procesal." Tomo III, pág. 356

de la forma, previniendo o evitando que la injusticia se consume. No produce el efecto de transmitir o transferir a un tribunal distinto la función de resolver, sino que únicamente persigue que el mismo órgano que dictó la resolución la examine de nuevo, rectificando el error o vicio señalado, o en su caso, lo aclare, la rectifique o modifique, caracterizándose por carecer de efecto devolutivo. "El perjuicio se produce por la concurrencia de determinadas anomalías que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso." Así lo afirma Manuel de la Plaza, citado por Mario Aguirre Godoy.<sup>8</sup>

Concluimos entonces, que los recursos, como tales, son una especie de medios de impugnación, que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un órgano jurisdiccional de categoría superior al que dictó la resolución que se impugna.

Su nota característica, en sentido propio, es el llamado "efecto devolutivo", que consiste en pasar el "negocio" o "asunto" a la jurisdicción de otro tribunal (el superior), estando precisamente indicada en tal nota la etimología de la expresión RECURSO, que literalmente es regreso al punto de partida del asunto ya resuelto; como un recorrer de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente significa también el recorrido que se hace nuevamente por otra instancia, en virtud del cual se recorre el proceso y se juzga la legalidad del acto impugnado.

En lo referente a la naturaleza jurídica de los recursos de carácter administrativo, es preciso analizar si la autoridad que los resuelve ejecuta, al hacerlo, un acto jurisdiccional o un acto administrativo. Ante la interposición de un recurso administrativo, se da una controversia entre el particular afectado y la administración que ha realizado el acto, de manera que esta última tiene que poner fin a la misma, decidiendo si el acto recurrido constituye o no una violación a la ley; y en segundo término, que el recurso interpuesto esta garantizado en las leyes con un procedimiento semejante al procedimiento judicial, pues en ellos se establecen formalidades para interponerlo, plazo para su interposición, autoridad ante quien se interpone etc. Y por último, que en diversas leyes se establecen que el administrado puede optar, por defender su derecho, por el procedimiento administrativo o el

---

<sup>8</sup> Obra citada, pág. 382

procedimiento judicial, lo cual significaría que son equivalentes, afirmación que se corrobora en aquellas leyes que permiten elegir una vía, sacrificando o renunciando a la otra.

En nuestro medio se puede decir que resolver un recurso administrativo es una función administrativa, porque la función jurisdiccional es propia de los tribunales de justicia. Por otro lado, para poder pretender la tutela jurisdiccional del acto administrativo es necesario agotar los recursos puramente administrativos, contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente que unificó los recursos, que pueden hacerse valer en toda la administración pública, tanto centralizada como descentralizada.

#### **1.4.- CARACTERÍSTICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

Como características que distinguen a los recursos administrativos, podemos mencionar a los siguientes:

1.4.1.- Los recursos son remedios procesales administrativos y su interposición origina la substanciación de un proceso, no es un acto aislado.

1.4.2.- Los recursos procesales administrativos son medios de impugnación, porque en ellos se objetiviza nuestra inconformidad con una resolución.

1.4.3.- Algunos recursos son de efecto devolutivo, porque en su substanciación intervienen otra autoridad y existen aquellos que resuelve la misma autoridad impugnada.

1.4.4.- Los recursos son medios de fiscalización confiados a las partes. El error de procedimiento o el error de juicio sólo se corrigen mediante requerimiento o protesta de la parte perjudicada.

1.4.5.- Los recursos procesales administrativos son una especie de medio de impugnación.

1.4.6.- Es dependiente porque los recursos necesariamente tienen que impugnar una resolución administrativa que la parte estime violada o injusta.

#### **1.5.- REQUISITOS PARA LA POSIBILIDAD DE INTERPONER UN RECURSO**

##### **ADMINISTRATIVO:**

1.5.1.- La existencia de una resolución administrativa que afecte un derecho o un interés legítimo del particular recurrente.

1.5.2.- La existencia de una autoridad administrativa ante quienes debe presentarse.

1.5.3.- La determinación de un plazo dentro del cual deba interponerse el recurso.

1.5.4.- Los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de interposición del recurso.

1.5.5.- La regulación de un procedimiento para la tramitación del recurso.

1.5.6.- La obligación de la autoridad revisora de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.<sup>9</sup>

Al interponerse un recurso con los requisitos y formalidades que la ley establece, condiciona el funcionamiento de la competencia de autoridad que conforme a la ley debe conocer del recurso. En principio el recurso administrativo se hace valer por la existencia de una resolución administrativa y se trata de conseguir que la autoridad la revoque o anule y en todo caso que dicte otra de acuerdo a nuestro interés particular; en todo caso no se podría hablar de recurso sin la existencia de un acto administrativo que lesione los intereses del administrado. Pero para que se den estos requisitos se deben de dar las características siguientes: a) La existencia de una resolución administrativa que sea impugnabile por el recurrente; b) Que la misma haya sido notificada para que cause sus efectos posteriores.

---

<sup>9</sup> Gabino Fraga, Ob. Cit. Pags. 439-440.

Con estas características surge a la vista jurídica los recursos administrativos. El tratadista Gabino Fraga, manifiesta que la autoridad que conoce puede ser la misma que dictó el acto, la jerárquica superior o un órgano especial distinto de las dos anteriores, quienes tienen las facultades que la ley otorga para el caso, facultades que pueden ser, bien las de decretar simplemente la anulación o reforma del acto impugnado o las de reconocer el derecho del recurrente, sujetándose al examen de los agravios aducidos o bien, y esto especialmente cuando la revisora es la autoridad jerárquica superior a la que realizó el acto, las de examinar no solamente la legalidad sino también la oportunidad del acto impugnado. Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución del acto reclamado.<sup>10</sup>

#### **I.6.- OBJETO:**

El objeto de los recursos administrativos, doctrinariamente, tienen varias significaciones, porque a través de ellos puede pedirse a la administración pública que reforme, sustituya o anule una resolución administrativa dictada por el mismo. A este respecto manifiesta el Licenciado Emilio Sequen Jocop, que: " Hay circunstancias que dificultan la sistematización de los principios sobre los recursos administrativos, son las diferencias en la terminología que usa la doctrina y más todavía, al derecho positivo."<sup>11</sup>

A veces un recurso tiene múltiples denominaciones y otras una misma expresión sirve para individualizar recursos diferentes. Así tenemos el caso del recurso de revocatoria con el recurso de apelación. Esto aparece cierta desorientación y frecuentes errores en la interpretación del derecho positivo. En fin, el objeto del planteamiento y existencia del recurso administrativo es el de revocar, confirmar o sustituir una resolución administrativa dictada por autoridad administrativa.

#### **I.7.- FINALIDAD:**

<sup>10</sup> Ob. Cit. Pag. 440.

<sup>11</sup> "Análisis y Esquemática de los recursos administrativos en la legislación Guatemalteca." Tesis de Graduación, U.S.A.C. Pag. 41.

La finalidad que se persigue al interponer los recursos administrativos ante un órgano administrativo, es obligar a la administración a una revisión de sus propios actos; es decir, el recurso administrativo tiene como objeto enmendar un acto ilegal emanado de la administración. Emilio Sequen Jocop, en su trabajo de tesis manifiesta que la administración ha creado, en virtud de la ley, los medios adecuados para que ella misma analice en una segunda oportunidad su resolución, la cual es impugnada a través de un recurso; o sea que el recurso es el que moviliza, el que da origen a un proceder administrativo a través del cual se soluciona un derecho lesionado. Es decir, enmendar en la vía administrativa los errores u omisiones cometidos.

#### **1.8.- EFECTOS JURIDICOS:**

En cuanto a los efectos jurídicos que conlleva la interposición de los recursos administrativos, la doctrina acepta como correcto el criterio de que la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto o de la resolución impugnada, ya que los actos de la administración tienen un supuesto o presunción de legalidad sin el cual no tendríamos seguridad jurídica; en apoyo de tal afirmación el autor Gabino Fraga, agrega que por regla general, la interposición de los recursos administrativos no suspende la ejecución del acto reclamado.<sup>12</sup>

#### **1.9.- CLASES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

En nuestra legislación los recursos administrativos eran diversos debido a que cada entidad tenía sus propios medios de impugnación; pero conforme el artículo 17 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto Número: 119-96 del Congreso de la República, recientemente emitido, en el ámbito de la administración pública solo están regulados los recursos de revocatoria y reposición.

<sup>12</sup> Ob. Cit. Pag. 440.-

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
SILVIO TORRES GONZALEZ

En cuanto a la clasificación doctrinaria, primeramente me referiré al autor Gabin Fraga,<sup>13</sup> quien manifiesta que los recursos administrativos son substancialmente dos:

- 1.- Recurso de revocación o reconsideración administrativa.
- 2.- Recurso de revisión jerárquica en su caso, según se haga valer ante la misma autoridad que dictó el acto recurrido ante el superior jerárquico.

Para el Autor Andrés Serra Rojas,<sup>14</sup> los recursos administrativo son:

- 1.- reconsideración administrativa, el cual se denomina también recurso de reposición.
- 2.- El de alzada o de rescisión jerárquica.

Para el Autor, Enrique Sayaguéz, Laso,<sup>15</sup> Los recursos administrativos son:

- 1.- Recurso de reposición, el cual se plantea ante el mismo órgano que dictó el acto.
- 2.- El recurso jerárquico, por el cual se acude al órgano jerárquico inmediato.
- 3.- El recurso de alzada, ante un órgano no jerárquico que actúa en función de control administrativo.
- 4.- El recurso de queja, el cual se interpone cuando el recurso de alzada es denegado.

García Oviedo, al estudiar el tema relacionado con las clases de recursos administrativos, alude que la fiscalización administrativa puede efectuarse, ya sea por la propia autoridad que adoptó la resolución, ya que por la jerarquía superior, la primera se produce en virtud del recurso de reposición, mediante el cual el particular agraviado pide a la propia autoridad un órgano que dictó la resolución, que la deje sin efecto. La segunda se ejercita en virtud de recurso jerárquico o de alzada, basado en el principio mismo de la jerarquía administrativa, recurso por el cual a instancia del particular, la autoridad superior

<sup>13</sup> Ob. Cit. Pag. 445.-

<sup>14</sup> "Derecho Administrativo" Pag. 1102.-

<sup>15</sup> "Tratado de Derecho Administrativo" Tomos: 1 y 2, 3°. Edición, Pag. 473.-

confirma y en ocasiones reforma la resolución del inferior. Este punto de vista sustentaría a la legislación Guatemalteca que se cita.



## CAPITULO II

### 2.1.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS NORMADOS EN DIFERENTES LEYES EN GUATEMALA, ORGANISMOS, INSTITUCIONES DEL ESTADO. (AUTONOMAS Y DESCENTRALIZADAS, SU TRAMITE ANTES DEL DECRETO 119-96).-

En este capítulo veremos los diferentes recursos administrativos, que procedían de las diferentes leyes vigentes en las instituciones autónomas y descentralizadas de Guatemala, así como su procedencia, trámite e institución que conocía del mismo y el fundamento legal donde se ubica cada uno de ellos.

### 2.2.- LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA (U.S.A.C. Dto. 325):

En la ley orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, encontramos los recursos administrativos siguientes:

- a) Apelación : En asuntos administrativos (art. 24 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Estatutos de la Universidad, Artículo: I del reglamento de apelaciones.
- b) Revisión: En asuntos electorales ( art. 56 Instructivo de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El recurso de apelación en asuntos administrativos está regulado en el reglamento de apelaciones, específicamente en el artículo lo., el cual contempla que este recurso cabe en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Rector, las Juntas Directivas de las Facultades, Los Consejos Directivos y Regionales de los Centros Universitarios, quedando exceptuados de esta disposición las escuelas que funcionan adscritas a las facultades.

En cuanto a su trámite, el plazo para la interposición del recurso de apelación es cinco días ante las Juntas Directivas o Asambleas Generales de los Colegios Profesionales. La Junta Directiva o Asamblea General, enviarán los antecedentes al Consejo Superior Universitario, con informe circunstanciado. Recibidos los antecedentes el Rector da audiencia por tres días al recurrente para que exprese agravios. Si el apelante tuviera pruebas que rendir, pedirá su recepción, el Rector señalará plazo que no podrá exceder diez días. Evacuada la audiencia y agotado el plazo para el diligenciamiento de las pruebas el rector oír al Abogado de la Universidad y dará cuenta de lo actuado al Consejo Superior Universitario, el Consejo Superior Universitario, resolverá en un plazo de treinta días confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada; posteriormente se llevan cabo las notificaciones respectivas. Contra la resolución del Consejo Superior Universitario cabe únicamente los recursos de aclaración y ampliación, solicitados dentro de los dos días siguientes a la notificación.

Como se puede establecer en esta ley, existen diferencias substanciales, que difieren de los recursos generales contemplados en el Dto., 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al plazo para la interposición del recurso y el plazo del período de prueba.

### **2.3.- LEY DE SERVICIO CIVIL (D.T.O. 1748):**

La Ley de Servicio Civil es la que tiene por objeto principal garantizar a la Nación eficiencia de los servicios públicos, afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores del Estado. En este Orden de ideas esta ley norma procedimientos administrativos para el mejor desempeño de las funciones en la administración pública.

En ella encontramos los recursos administrativos siguientes:

- a) Recurso de Apelación: Art., 19 numeral 6
- b) Recursos sin nombre en la ley: de Reclamación, Revisión y Rectificación. (Arts. 19, 40 y 47 Dto. 1748)

El trámite de las impugnaciones de las resoluciones administrativas en esta ley, contemplado en el artículo 19 inciso 6, y las demás en ella contenidas, deberán substanciarse en la forma siguiente: El interesado deberá interponer por escrito su impugnación ante el Director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Presentado el escrito anterior, el director dará cuenta inmediatamente a la Junta Nacional de Servicio Civil, la cual deberá resolver en un plazo improrrogable de treinta días a partir de la recepción de las actuaciones. Si la Junta no hubiere proferido la respectiva resolución en tal plazo, únicamente en los casos de despido, se tendrá por agotada la vía administrativa y por resuelta negativamente la petición, a efecto de que los apelantes puedan acudir ante las Salas de Trabajo y Previsión Social a plantear su acción. Tales tribunales resolverán conforme a las normas del procedimiento ordinario de trabajo, en única instancia,

En los demás casos contemplados en esta ley, la Junta deberá resolver todo reclamo dentro del mismo plazo de treinta días, pero las resoluciones dictadas tendrán el carácter de definitivas e inapelables.

La Junta dará audiencia al recurrente por un plazo de cuarenta y ocho horas para que exprese los motivos de su inconformidad.

La Junta al recibir las actuaciones, pedirá inmediatamente al director de la Oficina Nacional de Servicio Civil, siempre que lo estimare necesario, que se amplíen las investigaciones, se reciban nuevas pruebas, y se practiquen todas aquellas diligencias que se consideren indispensables para lograr un mejor juicio, en esta función la Junta goza de la más amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso por resolver.

Las resoluciones de despido de la Junta deberán ser recopiladas en la Secretaría de la misma.

En cuanto a los recursos de reclamación los interesados podrán interponerlos en cuanto a las reclamaciones que surjan sobre materias como: reclutamiento, nombramiento, asignación o reasignación de puestos, traslados, suspensiones, cesantías y despidos, de igual manera en cuanto al recurso de revisión, el recurso de rectificación contemplado en esta ley, es utilizado en relación a la selección de personal, el interesado podrá solicitar ante la Oficina Nacional de Servicio Civil la rectificación de cualquier error en sus calificaciones el cual si procede será corregido.

#### **2.4.- LEY Y REGLAMENTO DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, (D.T.O. 63-88):**

En esta ley encontramos los recursos de revisión y de reposición contemplados en los artículos 43 y 44. El recurso de revisión procede en contra de las liquidaciones de pensiones a que se refiere esta ley. Serán revisadas a solicitud del interesado por escrito indicando los motivos de su inconformidad, adjuntando las pruebas documentales respectivas, siempre y cuando el interesado no haya manifestado su conformidad con la liquidación.

Señala la ley que para tal efecto, la Oficina Nacional del Servicio Civil, revisará la liquidación practicada; y si procediere la rectificación o modificación, resolverá en definitiva notificando al interesado.

En cuanto al recurso de reposición este cabe en contra de las resoluciones en materia de pensiones que se dicten en la Oficina Nacional de Servicio Civil. Se interpondrá dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación, el cual deberá resolverse dentro del plazo de treinta días, pasado dicho plazo, se tendrá por resuelto desfavorablemente y por agotada la vía administrativa. Contra lo resuelto cabe el recurso de lo Contencioso Administrativo en los términos señalados en la ley de la materia.

**2.5.- LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA**  
**(I.N.T.A. DTO. 1551).**

Los recursos administrativos procedentes contra las resoluciones administrativas de Instituto Nacional de Transformación Agraria, se encuentran, regulados en los artículos 9 y 50 del Decreto Ley 1551 Ley de Transformación Agraria.

En esta ley encontramos los recursos siguientes:

- a) Recurso de Revocatoria y Reposición (Art. 9º)
- b) Recurso de Apelación (Art. 50)

El recurso de revocatoria procede en contra de lo resuelto por el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria es conocido y resuelto por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, que el órgano colegiado de esa institución, es un verdadero recurso jerárquico porque lo conoce y resuelve un órgano superior al que dicto la resolución.

En cuanto a su tramite, se interpone este recurso ante el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida, el Presidente del I.N.T.A., a través del departamento legal dá trámite al recurso y eleva el expediente al Consejo Nacional de Transformación Agraria con informe circunstanciado, el Consejo Nacional de Transformación, recibe el expediente y corre audiencia por ocho días a la Procuraduría General de la Nación, el mismo opina, el Consejo Nacional de Transformación Agraria puede confirmar o resolver la resolución impugnada, se notifica al recurrente, y este tiene el derecho dentro de los meses siguientes de la notificación impugnada acudiendo al recurso de Lo Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición, se interpone contra las resoluciones originarias del Consejo Nacional de Transformación Agraria, es decir, contra el mismo órgano que ha dictado la resolución impugnada.

El trámite de este recurso es el siguiente: Se interpone el mismo ante el Consejo Nacional de Transformación Agraria, dándole trámite al recurso a través del departamento legal de dicho instituto, manda a dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por el plazo de ocho días, el mismo opina, con su opinión el Consejo Nacional de Transformación Agraria resuelve; confirmando o revocando la resolución impugnada, se archiva el expediente por el departamento legal del I.N.T.A. y estará a la vista por el plazo de tres meses para el caso de que el interesado quiera hacer uso del proceso Contencioso Administrativo, por haberse agotado la vía administrativa.

El recurso de Apelación, procede contra las resoluciones del Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, cuando aprueba el Proyecto de Parcelamiento Agrario, se considera este medio de impugnación un verdadero recurso jerárquico al igual que el de revocatoria, por que su resolución compete al órgano superior jerárquico, o sea el Consejo Nacional de Transformación Agraria.

Se plantea ante el Consejo Nacional de Transformación Agraria y contra lo resuelto por esta no cabe recurso alguno.

#### **2.6.- LEY DE GOBERNACION ( DTO. 227):**

La Administración Departamental es el caso típico de la desconcentración administrativa del Estado Guatemalteco. Es una forma de organización, en las cuales se ha delegado facultades decisorias en una jurisdicción territorial.

Los Gobernadores Departamentales son delegados y representantes del Organismo Ejecutivo y dependen directamente del Ministerio de Gobernación, a excepción de los Ministerios de la Defensa Nacional y del Ministerio de Relaciones Exteriores. Contra las decisiones administrativas de los Gobernadores Departamentales caben tres recursos de conformidad con su ley específica.

- a) Recurso de Reconsideración. (Art. 47 Ley de Gobernación)
- b) Recurso de Reclamo. ( Art. 47 y 71 Ley de Gobernación)
- c) Recurso de Revocatoria. (Art. 72 Ley de Gobernación)

El Recurso de Reconsideración, a través de este, el propio Gobernador Departamental revisa una resolución dictada por él mismo, especialmente en el caso de las providencias de apremio dictadas por los gobernadores, contra las resoluciones de un recurso de reconsideración procede el recurso de reclamo, el cual se encuentra regulado en el artículo 47 de la Ley de Gobernación. En cuanto a su trámite se interpone dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución recurrida ante el Gobernador Departamental, quien entra a conocer del recurso y resuelve dentro del plazo de tres días, se notifica dicha resolución al interesado, y en contra de esta resolución en su caso cabe el recurso de reclamo.

El recurso de reclamo, a través de este recurso, el Ministerio de Gobernación conoce de la impugnación de una resolución dictada por el Gobernador Departamental en resolución del recurso de reconsideración. Es decir el recurso de reclamo es conocido y resuelto por el Ministerio de Gobernación al cual corresponde la función delegada en la Gobernación. Este recurso se configura en el artículo 71 de la Ley de Gobernación. En cuanto a su trámite, se interpone dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida, en forma escrita, y oral en el momento de la notificación; el gobernador haciéndolo saber a los interesados, dará cuenta de las diligencias a la superioridad (Ministerio Respectivo), quien deberá resolver el recurso dentro del plazo de treinta días, revocando o confirmando la resolución recurrida, luego se notifica la resolución asumida a los interesados.

El recurso de revocatoria, este recurso esta contemplado en el artículo 72 de la Ley de Gobernación, precepto que establece que cuando se trate de preparar la vía Contencioso Administrativo contra las resoluciones de los Gobernadores Departamentales, el interesado interpondrá el recurso correspondiente en la forma y plazo establecido en la ley de Lo

Contencioso Administrativo. Así que el recurso se interpone ante el Gobernador y este lo elevará con su informe al Ministerio correspondiente, para su resolución definitiva.

Su trámite es el siguiente: Se interpone dentro de los tres días siguientes de la notificación de la resolución recurrida, el Gobernador con su informe lo elevará al Ministerio respectivo, el Ministerio entra a conocer el recurso por el plazo de treinta días y le corre audiencia a la Procuraduría General de la Nación por ocho días, con su dictamen, el Ministerio resuelve confirmando o revocando la resolución impugnada.

#### **2.7.- LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.G.S.S. DTO. 295).**

Esta es una entidad administrativa encargada para crear y aplicar el régimen de seguridad social para el beneficio de los trabajadores guatemaltecos. Contra las resoluciones de su autoridad, tanto el Gerente, así como de la Junta Directiva, se ha establecido el régimen de los recursos, que en verdad regula un único recurso y es el siguiente:

a) Recurso de Apelación ( Art. 52 Dto. 295, Ley Orgánica del I.G.S.S.)

Este recurso está regulado en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Decreto 295 del Congreso de la República. Procede el recurso de apelación contra las resoluciones de la gerencia de la Institución, y se resuelve por la Junta Directiva de la Institución.

Este recurso es jerárquico, porque la resolución del mismo compete al órgano de superior jerarquía. Del mismo artículo 52 de su ley orgánica, solo que dentro del párrafo segundo, se deduce que cabe también la apelación cuando se impugna la resolución de la Junta Directiva y discutido ante un órgano de distinta jurisdicción cuando dice: "Solo ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social, pueden discutirse las reclamaciones de la Junta Directiva y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedo firme el pronunciamiento del Instituto."

Aquí se acepta la apelación, que constituye un recurso de alzada, conocido, discutido y resuelto por un órgano distinto que revoca o confirma la resolución impugnada.

Su trámite, se interpone el recurso ante el Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro de los tres días posteriores de la notificación de la resolución recurrida más el plazo de la distancia la Gerencia del I.G.S.S., da trámite al mismo y lo eleva a la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la misma resolverá dentro del plazo del plazo de diez días siguientes en que se formuló el recurso, su decisión se notifica a los interesados.

#### **2.8.- LEY ORGANICA DEL BANCO DE GUATEMALA ( SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. DTO. 215).**

Es una entidad descentralizada encargada de la actividad financiera del Estado. De conformidad con su ley orgánica, Decreto Ley 215, del Congreso de la República, en esta ley cabe el recurso siguiente:

a) Recurso de Apelación (Art. 71 y 44 inciso g, y 5º. Ley de Bancos)

Este recurso procede en dos situaciones: En primer lugar procede en contra de las resoluciones ejecutivas o interpretativas que dicta la Superintendencia de Bancos, como es el órgano superior que fiscaliza a las instituciones bancarias y financieras de Guatemala, y con motivo de esa actividad fiscalizadora puede dictar resoluciones que las afectan, para lo cual está establecido el recurso de apelación.

Se resuelve este recurso para la primera situación, por la Junta Monetaria que es el órgano Supremo del Banco de Guatemala. El artículo 44 inciso g, párrafo segundo y 5º, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, dice; "Las resoluciones ejecutivas o interpretativas que dicta la Superintendencia, en relación con las funciones de inspección y fiscalización de las instituciones bancarias, admitirán ante la Junta Monetaria el recurso de Apelación."

El Ministerio resolverá con lugar el recurso, si encuentra improcedente la denegatoria del recurso de revocatoria y entrará a conocer éste. Así mismo señala la ley que de igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince días hábiles sin que la administración tributaria resolviera concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria. Señala además que cuando se declare sin lugar el recurso, se impondrá al ocurrente una multa de un mil quetzales y se archivarán las diligencias.

El recurso de reposición contemplado en esta ley en el artículo 158; el mismo cabe en contra de las resoluciones originarias del Ministerio de Finanzas Públicas en los mismos términos y plazos que el recurso de revocatoria.

Al recibir el Ministerio de Finanzas Públicas las actuaciones que motivaron ambos recursos, señala la ley que el Ministerio recabará dictamen de la unidad en Recursos Administrativos de la dirección Superior del Ministerio o de la dependencia a la que esté de acuerdo en asignar las correspondientes atribuciones técnicas, si lo estima necesario. Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de quince días hábiles. Con dicho dictamen o si él, en todos los casos se dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación, por quince días hábiles.

Señala la Ley que una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 o sea de treinta días hábiles, el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá el recurso respectivo (Revocatoria o Reposición), rechazando, confirmando, revocando o anulando la resolución recurrida, podrá acordar antes de resolver diligencias para mejor resolver como lo establece la ley.

Además la administración tributaria tiene facultades de oficio o a petición de parte enmendar el trámite, dejando sin efecto lo actuado cuando se hubiere incurrido en defectos u omisiones o declarar la nulidad de las actuaciones cuando hubiere vicio sustancial en el procedimiento, o sea se violen garantía constitucionales o formalidades esenciales en el expediente.

**2.10.- LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS ( DTO. 1-85 DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE):**

En la legislación guatemalteca, es importante conocer los recursos de la ley Electoral y de Partidos Políticos, en la cual caben los recursos administrativos siguientes;

- a) Recurso de Apelación ( Art. 73 y 190)
- b) Recurso de Aclaración y Ampliación (Art. 133)
- c) Recurso de Revocatoria (Art. 188)
- d) Recurso de Nulidad ( Art. 246)
- e) Recurso de Revisión ( Art. 247)

El recurso de apelación procede en contra de la resolución final que resuelve la inscripción o delegación de un partido político, no señala el plazo dicho artículo mediante el cual deba interponerse, por lo cual por analogía se entenderá al plazo del recurso de apelación de otras leyes y lo que para el efecto perpetúa el artículo 190 de esa misma ley.

En la presente ley las resoluciones y acuerdos del tribunal Supremo Electoral serán firmados obligatoriamente, por todos los magistrados que integren el tribunal, al momento de ser tomadas. Indicando que si alguno disiente de la mayoría, deberá razonar su voto en el propio acto haciendo constar en el libro que para el efecto se lleve, en ese orden de ideas en contra de esas resoluciones, cabrán los recurso de aclaración y ampliación.

Procede la aclaración, cuando los términos del acuerdo o resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios. Procede la ampliación cuando, el tribunal hubiere dejado u omitido resolver algunos de los puntos de los que obligatoriamente debe conocer. El plazo para interponer tales recursos será de cuarenta y ocho horas a partir de la última notificación y dichos recursos serán resueltos dentro del plazo de tres días.

El Recurso de Revocatoria cabe contra las resoluciones definitivas dictada por las dependencias del Registro de Ciudadanos o las delegaciones del mismo. Podrá interponerse

revocatoria, por escrito ante el propio funcionario que dictó la resolución impugnada y dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Señala la ley que interpuesto el recurso de revocatoria, deberá elevarse al Director General del Registro de Ciudadanos, con sus antecedentes y el informe del funcionario respectivo, para que lo resuelva dentro del plazo de ocho días. Contra las resoluciones definitivas que emita el Director General de Ciudadanos procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante dicha autoridad dentro del plazo de tres días desde la última notificación.

Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto, al que resuelve un recurso de revocatoria, y aquellas señaladas en la ley. Indicando asimismo que debe proceder en igual forma que en todas las demás apelaciones que la misma establece.

En cuanto a su trámite diré que, interpuesto el recurso de apelación, con notificación a los interesados, el expediente y un informe circunstanciado se elevará al tribunal Supremo Electoral, dará audiencia a los interesados por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, en el plazo de ocho días será dictada la resolución correspondiente, finalmente en contra de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral únicamente cabe la acción de amparo, el cual no se entra a conocer por no ser materia del presente trabajo de investigación.

El recurso de Nulidad procede en contra de todo acto del proceso electoral, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación, ante la autoridad que lo haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de tres días, luego de ser recibido,

En cuanto a este recurso procede en contra de todo acto del proceso electoral, el cual deberá interponerse ante el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al efecto, y será resuelto dentro de tres días siguientes de su

presentación, el que podrá ampliarse si fuere necesario en dos días más, a efecto de poder recabar cualquier clase de pruebas pertinentes.

**2.11.- LEY ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.O. 147-85).-**

En la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, encontramos los recursos administrativos siguientes:

- a) Recurso de Revisión Jerárquica.
- b) Recurso de Apelación.

Todas las reclamaciones contra las autoridades aduaneras en el proceso de aforo, incluyendo la liquidación de la póliza, o multas é interpretaciones a este Código están sujetas al Código Aduanero respectivo. Las reclamaciones que se efectúen ante de que la póliza haya sido liquidada, se darán ante el administrador de aduana respectivo, el administrador resolverá lo que proceda y ordenará la liquidación de la póliza.

Contra las resoluciones que emita el administrador de aduanas, cabrá el recurso de revisión jerárquica, ante el Director General de Aduanas, que deberá interponerse verbalmente en el momento de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha notificación.-

El recurrente deberá apersonarse y expresar agravios dentro del plazo que señala el administrador; vencido el plazo probatorio la dirección General de Aduanas, resolverá lo procedente dentro de los quince días, y previa notificación al interesado devolverá los antecedentes a la aduana de origen, con certificación de su resolución.

En esta ley también cabe el recurso de apelación regulado en el artículo 175 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, contra las resoluciones del Director General por el Comité Nacional de Valoración Aduanero; se interpone ante el Director de Aduanas

dentro de los diez días siguientes a la notificación, el comité debe resolver el recurso de apelación dentro de los sesenta días, y señala la misma que contra las resoluciones del comité cabrán los recursos que determine el derecho interno.-

**2.12.- CODIGO MUNICIPAL (D.T.O. 58-88):**

En el Código Municipal Vigente Decreto 58-88 del Congreso de la República, están contemplados, para las impugnaciones de las resoluciones municipales los siguientes recursos administrativos:

- a) Recurso de Revocatoria (art. 125).
- b) Recurso de Reposición (art. 128).
- c) Recurso de Apelación (art. 132).

Señala la ley que el recurso de revocatoria procede contra las resoluciones dictadas por el alcalde o por cualquier órgano colegiado municipal distintos de su concejo. La persona afectada puede solicitar por escrito la revocatoria ante quien dictó la resolución impugnada, dentro de los tres días siguientes de su notificación.

El trámite de este recurso de inicia presentando el memorial de impugnación, ante la autoridad que emitió dicha resolución; la autoridad recurrida dará cuenta con todos los antecedentes, al Concejo Municipal en su próxima sesión. Posteriormente el Concejo Municipal resolverá previo dictamen del síndico, dentro del plazo de treinta días siguientes de recibido el expediente, revocando, confirmando o modificando la resolución recurrida.

En cuanto al recurso de reposición, este procede, contra las resoluciones originarias del Concejo Municipal el cual deberá interponerse por escrito al igual que el de revocatoria, dentro de los tres días siguientes al de su notificación. El Concejo Municipal, substanciará y resolverá el recurso en la forma como se tramita el recurso de revocatoria, dentro del plazo de treinta días.

La ley señala que las impugnaciones de las resoluciones de otras autoridades Municipales, que salvo disposición en contrario, que tengan carácter de definitivas, pueden ser apeladas ante el Alcalde, quien deberá resolver dentro de un plazo que no exceda de treinta días de recibido el expediente original.

El plazo para apelar es de tres días, pudiendo hacerse verbalmente en el acto de la notificación, lo cual se hará constar en el acta respectiva, ahora bien, si se apela por escrito el plazo se contará a partir de la última notificación que legalmente deba hacerse. En cualquiera de los dos casos, los antecedentes se remitirán al Alcalde, inmediatamente de notificada la resolución que concede la apelación.

Señala la ley que desde el momento de la apelación, podrán presentarse alegatos o exposiciones jurídicas que propugnen la revocación, modificación o confirmación de la misma. Así mismo indica que no son apelables las resoluciones que dicte el Alcalde cuando por necesidad de los servicios y en ausencia y falta de esas autoridades, él tenga a su cargo las funciones correspondientes; y contra esa resolución no cabe otra impugnación administrativa.-

#### **2.13.- MINISTERIO DE ESTADO; INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA; LEY DE MIGRACION:**

En los Ministerios de estados; en el Instituto Nacional de estadística y en la Ley que rige a la Dirección General de Migración; proceden los recursos de revocatoria y reposición, el primero en contra de las resoluciones definitivas de las direcciones generales y el segundo en contra de las resoluciones originarias de los Ministerios. Su fundamento legal, esta establecido en la Ley de la Contencioso Administrativo, artículos: 7º y 9º del Decreto Ley 119-96 del Congreso de la República. No se analiza en este subtítulo dichos recursos, ya que su estudio en cuanto a su interposición y trámite se hace en el Capítulo Tercero .

**2.14.- LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (DECRETO 57-92):**

En esta ley para la impugnación de los actos administrativos encontramos los recursos siguientes:

- a) Recurso de Aclaración (art. 99).
- b) Recurso de Ampliación (art. 99).
- c) Recurso de Revisión (art. 100).
- d) Recurso de Revocatoria (art. 101).

Señala esta ley que, en contra de las resoluciones de adjudicación por la Junta de Licitación o Comisión de Cotización, únicamente procederán los recursos de Aclaración cuando la resolución sea oscura, ambigua o contradictoria y de ampliación si se hubiere omitido resolver sobre algún aspecto que incida en la negociación.

El trámite de estos recursos, se interponen por el oferente que se considere afectado, ante la Junta o Comisión dentro del plazo de tres días siguientes de notificada la respectiva resolución y serán resueltos por la misma dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de su interposición. Contra lo resuelto por la Junta o Comisión no cabrá recurso alguno.

El recurso de revisión dentro de esta ley, procede en contra de la autoridad que apruebe la adjudicación de toda licitación o cotización, el que podrá interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, por el oferente que se considere afectado y ante la misma autoridad que la dictó.

El trámite de este recurso se circunscribe en que en que debe resolverse dentro del plazo de quince días, pudiendo modificar o confirmar su resolución. En caso que el recurso sea declarado con lugar, dejando sin efecto modificando la adjudicación efectuada por la junta, el expediente volverá a esta para que proceda una nueva licitación. Contra lo resuelto por esta autoridad no cabrá recurso administrativo alguno.

Ahora bien, señala la ley, que en cualquier expediente que se tramite derivado de la aplicación de la ley, agotada la fase conciliatoria entre las partes, la autoridad deberá dictar la respectiva resolución que dé por concluido el procedimiento administrativo. No se podrá iniciar acción penal, sin la previa conclusión del procedimiento administrativo, debidamente notificadas las partes involucradas, contra esta resolución, la parte que se considere afectada podrá interponer el recurso de revocatoria, dentro de los tres días siguientes, de notificada la resolución y la autoridad, previa audiencia a la Procuraduría General de la Nación, resolverá lo que sea pertinente dentro del plazo de tres días de obtenida dicha opinión. Y contra esta resolución no cabrá otro recurso.

#### **2.15.- CODIGO DE SALUD (D.T.O. 45-79):**

En esta ley encontramos que para la impugnación de las resoluciones administrativas, están estipulados dentro de sus normas los recursos de REVOCATORIA Y REPOSICION, pero su importancia radica en el hecho mismo de su trámite específico y distinto a todos los recursos contemplados en las diferentes leyes dentro de la administración pública, es por esa razón que merece un análisis especial los recursos en esta ley.

Para empezar diré que como en todas las instituciones públicas, las providencias pueden revocarse de oficio por la autoridad sanitaria que las hubiere dictado, asimismo el interesado podrá interponer el recurso de revocatoria verbalmente en el momento de la notificación o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la providencia, y señala la ley que en ambos casos debe resolver dentro del plazo de veinticuatro horas de haber pedido la revocatoria.

Ahora bien, también en contra de las resoluciones que con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones de carácter sanitario, procederá el recurso de revocatoria.

Sin embargo señala la ley que cabe dicho recurso en contra de las resoluciones de carácter general, que se dicten en defensa de la salud y la higiene pública..

**TRAMITE DEL RECURSO;** Este recurso debe interponerse dentro del plazo de tres días, contados desde la última notificación a las partes y por escrito, ante la autoridad que dicto la resolución recurrida.

Interpuesto dicho recurso, la autoridad recurrida, con su informe, elevará el expediente a la autoridad inmediata superior, para que esta resuelva confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida, sin perjuicio de la ejecución de las medidas sanitarias que hubiere tomado en defensa de la salud de la población.

La autoridad superior que conozca de un recurso de revocatoria dictará la resolución definitiva dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente día a aquel en que hubiere recibido el expediente, pero podrá para mejor resolver, ordenar que se practiquen todas las diligencias que se consideren necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho, para lo cual deberá señalar un plazo que no exceda de ocho días. Vencido el plazo fijado, la autoridad superior dictará la resolución definitiva dentro de los siguientes quince días. Estipula además dicha norma que si la autoridad superior revoca o modifica la resolución, hará el pronunciamiento que corresponda y ordenará que, con certificación de lo resuelto, se devolverá el expediente a la autoridad de origen para que ésta ejecute lo resuelto.

Señala la ley que transcurridos quince días como indica en el párrafo anterior, sin que la autoridad respectiva, haya dictado su resolución, se tendrá por resuelto desfavorable el recurso y por agotada la vía gubernativa para los efectos del recurso de lo Contencioso Administrativo en los casos que proceda de conformidad con la ley.

El recurso de reposición dentro de esta ley cabe en contra de las resoluciones originarias del Ministro de Salud Pública de Asistencia Social, el cual se substanciará dentro de los mismos plazos que el recurso de revocatoria en todo caso.

Es importante hacer notar que también en esta ley, faculta a la autoridad sanitaria, a su prudente arbitrio, enmendar el trámite sometido a su conocimiento, siempre y cuando adolezca de error u omisión en la substanciación del procedimiento estipulado en la ley.

**2.16.- LEY DE TRANSITO (D.T.O. 132-96):**

En las disposiciones finales del decreto ley 132-96 del Congreso de la República, en el artículo 47 que se refiere a los medios de impugnación administrativa, señala que en materia de tránsito, toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer el recurso de REVOCATORIA ante el jefe del Departamento de Transito o ante el juez de Asuntos Municipales, según el caso, el que será resuelto en el plazo de treinta días. Asimismo señala el mismo artículo que en caso de silencio administrativo se tendrá por resuelto desfavorable y por agotada la vía gubernativa.

Contra lo resuelto por ambas autoridades, cabe los recursos que establece la ley de Lo Contencioso Administrativo. Es importante señalar que esta ley no contempla el trámite de este recurso, por lo que se está a lo preceptuado en el decreto número 119-96 del Congreso de la República.

**2.17.- GRAFICA QUE CONTIENE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS POR LAS DIFERENTES LEYES Y REGLAMENTOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.**

Como Anexo a este capítulo se agrega una gráfica para visualizar de mejor manera, los recursos administrativos que contemplan las diferentes leyes de la República de Guatemala. Solo se incorporan a la misma, las instituciones descentralizadas que poseen impugnaciones administrativas en contra de sus resoluciones, las demás instituciones que carecen de esa regulación se remiten a lo preceptuado en la Ley de Lo Contencioso Administrativo, instituciones como: El Banco del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, El Registro General de la Propiedad Inmueble, La Universidad Popular, El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, El Instituto de Fomento Municipal, Flota Mercante Gran

Centroamericana, La Empresa Portuaria Quetzal, La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, La Empresa Guatemalteca de Aviación, La Empresa Municipal de Agua, El Instituto Nacional de Electrificación, El Instituto Nacional de Cooperativas, El Instituto Nacional de Turismo, El Instituto Nacional de Administración Pública.





## CAPITULO III

### 3.1.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA ACTUAL

En el capítulo anterior se hizo un análisis de diversos recursos en las leyes de Guatemala. En este tercero lo haremos sobre cómo están explicados en la doctrina y regulados en la legislación Guatemalteca.

En Guatemala, los recursos administrativos están normados en el Decreto número 119-96 del Congreso de la República, LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, promulgada en 1996. Esta ley regula las diligencias previas a los recursos de Revocatoria y Reposición para agotar la vía administrativa y promover el proceso Contencioso Administrativo, que ya es del conocimiento de un órgano jurisdiccional, de manera que los primeros sirven para agotar la vía administrativa.

El Estado puede demandar a los particulares sin diligencias previas, en forma directa. Los particulares no pueden demandar al Estado, sin diligencias previas. En consecuencia, esas diligencias previas se consideran un privilegio de la administración pública, tal como lo manifiesta el autor Jorge Mario Castillo González.<sup>16</sup>

Este privilegio se suele atenuar en algunos derechos, aceptando que los particulares puedan renunciar a las diligencias previas al acto de demandar al Estado, en forma directa, si así conviene a sus intereses. Esta posibilidad representaría un ahorro de tiempo, trámites y gastos, a menos que el problema deba debatirse en los tribunales

---

<sup>16</sup> "Derecho Administrativo". Octava Edición. Pág. 421, 1996

inevitablemente. El concepto de diligencias previas abarca con amplitud todo el procedimiento administrativo. Incluyendo los recursos administrativos.

En cuanto a los recursos administrativos podemos clasificarlos atendiendo al fin que se proponen, en recursos de nulidad y recursos de segunda instancia.

Los recursos de nulidad se proponen conseguir que las decisiones tomadas por la autoridad administrativa se declaren que carecen de valor o eficacia. Generalmente estos recursos se fundamentan en vicios de procedimiento y tienden a subsanarlos declarando inexistentes o ineficaz la decisión que en el procedimiento se ha seguido.

Son considerados estos recursos como extraordinarios, porque se interponen en aquellos casos en que no caben otros recursos ordinarios. Estos son poco conocidos en la legislación comparada, en la doctrina y en alguna costumbre administrativa, en donde se aplican sin estar legislados, para considerar en nueva resolución, la validez de una anterior.

Los recursos de segunda instancia, o sea los verdaderos recursos administrativos conocidos por nuestra legislación, se proponen someter al conocimiento de un superior jerárquico, la decisión tomada por el inferior, a fin de que aquel, en uso de sus facultades, revise íntegramente dicha decisión, confirmándola, modificándola o dictando otra nueva que la sustituya. Se trata de atacar el contenido mismo de la decisión administrativa. Realmente los recursos de segunda instancia son los de REVOCATORIA, REPOSICION, APELACION.

Ahora, en cuanto a su contenido, debe distinguirse entre recursos de revocatoria, de reposición, de alzada o apelación, de revisión, de nulidad, de aclaración, de reconsideración, de reclamo y de ampliación, toda esta serie de recursos administrativos son los existentes en las diversas leyes administrativas de la legislación guatemalteca, de donde resulta necesario dar un concepto general de cada uno de ellos y posteriormente analizarlos individualmente en cada ley específica en forma más concreta. El recurso de Revocatoria y el de Reposición se estudiarán en otro subtítulo en la presente tesis.

### **3.2.- CONCEPTUALIZACION GENERAL DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

#### **3.2.1.- RECURSO DE ALZADA O DE APELACION:**

Es un recurso de segunda instancia, según la doctrina, o sea el que tiene lugar ante el superior jerárquico, sometiéndole íntegramente la decisión adoptada por el inferior y atacando el fondo o contenido de la decisión administrativa. Todo ello con el fin de que el superior la revoque y dicte en su lugar otra nueva. Este recurso tiene el mismo nombre del conocido en el ámbito jurisdiccional, y equivale al de revocatoria. Este recurso lo encontramos específicamente en la Ley de Servicio Civil, Ley orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Transformación Agraria, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, En la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Código Municipal, Dirección General de Aduanas, Ministerio Público, Ley de la Contraloría de Cuentas, Registro Nacional de Ciudadanos y en la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, leyes que se estudian por separado en el capítulo anterior de esta tesis.

#### **3.2.2.- RECURSO DE REVISION:**

Tiene carácter de extraordinario y se da contra resoluciones firmes, es decir que no son susceptibles de recursos ordinario, cuando después de haber adquirido esa firmeza, se descubre o aparece algún acto o documento nuevo de trascendental importancia y cuyo conocimiento en momento oportuno hubiere podido implicar una decisión distinta. Así sucede cuando aparecen documentos nuevos, o cuando la resolución ha sido dictada en forma anómala. Esta clase de recurso lo encontramos en la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el Código Municipal y en la Ley de la Contraloría de Cuentas.

### **3.2.3.- RECURSO DE NULIDAD:**

Es un recurso extraordinario que se refiere, esencialmente a tratar de buscar la anulabilidad del acto administrativo y se interpone ante el superior jerárquico, pero, se propone a diferencia de otros recursos, que el superior anule o deje sin efecto la resolución del inferior, por incumplimiento por parte de éste, de requisitos procesales de carácter esencial. Esta clase de recurso lo encontramos en nuestra legislación principalmente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### **3.2.4.- RECURSO DE ACLARACION:**

Este recurso es semejante al de reposición, pues se interpone ante la propia autoridad que ha adoptado una decisión administrativa. Sin embargo, a diferencia de aquel, que suele constituir un trámite previo para los demás recursos, el de aclaración solo suele darse contra aquellas decisiones que precisamente no son ya susceptibles de otros recursos.

El fin primordial de este recurso, es lograr que la propia autoridad u órgano decidente aclare algún concepto obscuro o rectifique algún error de la decisión adoptada. Es catalogado este recurso como uno de los extraordinarios. La doctrina manifiesta que todos los reglamentos de procedimientos administrativos admiten la aclaración como recurso, este recurso lo encontramos en nuestra legislación especialmente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la Ley de Contrataciones del Estado, en la Ley de Contraloría de Cuentas y en la Ley del Registro Nacional de Ciudadanos, mismos que se analizaron en el capítulo anterior.

### **3.2.5.- RECURSO DE AMPLIACION:**

Este recurso es semejante al de aclaración pues se interpone ante la autoridad que adopte una decisión administrativa. El de ampliación suele darse contra aquellas resoluciones que ya no son susceptibles de otro recurso, su fin primordial es solicitarle a la

autoridad que amplíe algún concepto sin resolver o dejado de resolver, este recurso lo encontramos en nuestra legislación en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la Ley de la Contraloría de Cuentas y en la Ley del Registro Nacional de Ciudadanos.

### **3.2.6.- RECURSO DE RECONSIDERACION:**

Es un recurso que está contemplado en pocas leyes de nuestra legislación guatemalteca, su fin primordial es hacer que un órgano superior revoque o reconsidere su decisión administrativa, este recurso lo contempla esencialmente la Ley de Gobernación.

### **3.2.7.- RECURSO DE RECLAMO:**

Es importante señalar que este recurso se asemeja al de revocatoria, solo que el de reclamo se circunscribe a materias en que no procede el recurso contencioso administrativo posteriormente.

A través de este recurso, el Ministerio de Estado respectivo conoce de la impugnación de una resolución dictada por el Gobernador Departamental en resolución del recurso de reconsideración, es decir, el recurso de reclamo es conocido y resuelto por el Ministerio de Estado al cual corresponde la función delegada en la gobernación. Este recurso lo contempla la Ley de Gobernación.

### **3.2.8.- RECURSO DE REVISION JERARQUICA:**

Este recurso que no obstante estar contemplado en nuestra legislación dentro de los recursos administrativos específicamente en la Dirección General de Aduanas, es similar al de revocatoria, pues su función principal es tratar esencialmente de cambiar la decisión en primer grado del órgano administrativo.

### **3.3.- RECURSOS GENERALES: REVOCATORIA Y REPOSICION:**

#### **3.3.1.- RECURSO DE REVOCATORIA:**

Este recurso se conoce en la doctrina como recurso jerárquico, a cuya naturaleza jurídica responde, siendo propio de la administración pública centralizada. La relación jerárquica constituye la nota característica de esta forma de organización administrativa, correspondiendo a las autoridades superiores velar por la legalidad u oportunidad de los actos de sus subordinados, deviniendo de esta forma en controladores de las actividades administrativas.

Para entrar a analizar el recurso de revocatoria, es importante relacionarlo con el derecho constitucional de petición, contenido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En efecto, el recurso de revocatoria es una manifestación del derecho genérico de petición, que obliga a la autoridad superior a revisar el fondo de la actuación objetada y resolver lo que a la ley corresponda.

En ese orden de ideas, el autor Gabino Fraga<sup>17</sup>, al referirse a este recurso, que él llama " REVISION JERARQUICA", indica que: "La resolución jerárquica, característica de ese régimen de centralización, implica, además de ciertas facultades sobre las funciones, facultades de las autoridades superiores para aprobar, suspender, anular o reformar los actos de los subordinados; que dichas facultades pueden tener como motivo la falta de oportunidad o ilegalidad de los actos y que pueden ejecutarse de oficio o a petición de parte."

En el recurso de revocatoria, como quedará señalado, se trata de hacer desaparecer un perjuicio que la administración produce al individuo es decir, que el recurso no se da por la presencia de nuevos motivos que habrían determinado a la administración a proceder de otra manera, sino porque la actitud o resolución que adopto no era la que le correspondía; se trata pues de desaprobación o modificación de esa resolución.

---

<sup>17</sup> Ob. Cit. Pag. 462 y 463

Sobre el recurso jerárquico manifiesta el autor Rafael Bielsa <sup>18</sup> "La principal virtud del recurso es que reafirma el régimen de derecho en las administraciones públicas, limita lo discrecional (Que suele ser discrecionalismo) y advierte a los funcionarios de todas las ordenes, que sobre ellos hay un poder de revisión, y que si sus actos no se conforman con la ley, tanto en punto de competencia y forma, como al fin que tienen, por su contenido y dirección, serán revocados. En ese sentido, el recurso jerárquico es "educador", no solo con respecto a los funcionarios, sino también a los administrados, porque ven en él un medio protector de sus derechos é intereses legítimos, y además porque les sirve de gimnasia cívica, mediante la cual todos colaboran en la buena administración, que es también buena política.

Hay que hacer ver también, que la resolución del recurso, es decir la decisión a la que llega el superior jerárquico es definitiva, o sea que constituye la palabra final de la administración, el agotamiento de la vía administrativa.

Nosotros consideramos que el recurso administrativo de revocatoria o jerárquico como lo llaman diversos autores, es el medio que tiene el administrado para solicitar al órgano administrativo una revisión, y en su caso, la revocación del acto administrativo.

Para la interposición de la revocatoria el plazo es esencial, no solo porque cuanto más tardíamente se interponga, menor será la impresión que causa en la autoridad sobre la existencia de un motivo para proceder a un nuevo examen del asunto. Sino porqué vencido el plazo, se extingue el derecho. Al respecto hay autores que son de la opinión de que, si no hay plazo no es propiamente un recurso; y que la fijación de un plazo legal para hacerlo valer, supone por sí mismo el reconocimiento de un derecho al remedio, pues su existencia justifica que existe un plazo para ejercerlo.

El recurso de revocatoria es del campo administrativo y se tramita en la vía administrativa, de manera que, su resolución constituye un acto administrativo, porque el funcionario actúa en función administrativa.

<sup>18</sup> "Derecho Administrativo", compendio, Buenos Aires, Argentina, 1955, Pag.140

### **3.3.2.- TRAMITE DEL RECURSO DE REVOCATORIA:**

El Trámite del recurso de revocatoria esta previsto en el artículo: 7°. De la Ley de lo Contencioso Administrativo, Dto. 119-96 del Congreso de la República, ley que lo regula en el capítulo II, la forma como puede ser impugnada una resolución administrativa, lo que se define como una diligencia previa al recurso contencioso administrativo. El citado artículo, dice: "Procede el recurso de revocatoria en contra de las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado."

El ministerio de estado resolverá dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el día siguiente en que reciba el expediente y en él queda incluido el que corresponda a las mencionadas audiencias.

Como se puede apreciar, este artículo regula específicamente lo que se refiere a la interposición, trámite y plazos del recurso de revocatoria planteado ante el mismo ministerio. El establecimiento de las diligencias previas contenido en los artículos 7° y 9° del Decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, minimiza en las salas de lo contencioso administrativo la laborar jurisdiccional en cuanto a la interposición de recursos.

El artículo 6° de la Ley de lo Contencioso Administrativo, regula la posibilidad de que la misma administración revoque de oficio una resolución administrativa, pero siempre en el entendido que al interesado no haya consentido la misma. El trámite del recurso da inicio con la interposición que se hace del recurso, la ley establece que lo deberá presentar la persona que se considere lesionada en su derecho, ante la dependencia administrativa que dicto la resolución recurrida dentro de los cinco días siguientes de la notificación como lo prescribe la ley.

La dependencia que recibe el recurso de revocatoria, que generalmente es una dirección general, elevará las actuaciones al ministerio de estado, según el ramo que corresponda por jerarquía con un informe circunstanciado de los por menores del caso, para que el superior que no conoció directamente el asunto tenga una visión general del problema.

La Procuraduría General de la Nación, tiene que emitir su dictamen al respecto dentro del plazo fijado en la ley, quien tiene la obligación de conocer del fondo del asunto y emitir su opinión al respecto en cuanto a la resolución emitida por la dependencia administrativa, ya que la ley no le da la posibilidad de dictar una nueva resolución; considero que en ese sentido la ley de lo contencioso administrativa no lo vincula como parte dentro del proceso administrativo y que la facultad de modificar una resolución es exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

El artículo 9º de la Ley que se estudia, esta relacionado con el recurso de reposición que viene a constituir un recurso de revocatoria interpuesto directamente ante el Ministerio, en contra de resoluciones del mismo. Esta afirmación se hace en base a que el fondo y la finalidad del recurso de reposición es el mismo que el de revocatoria, lo que cambia es el nombre y el funcionario ante quien se presenta.

Esta circunstancia es la que determina que ambos recursos sean excluyentes, es decir, que interpuesto el recurso de revocatoria, no cabe el recurso de reposición, ya que la resolución del primero no es una resolución originaria del Ministerio, sino que deviene del recurso de revocatoria planteado.

En cuanto a las formalidades para interponer ambos recursos, es de aceptación general que estos se presenten sin citar leyes en que se funden y sin auxilio de abogado, como lo establece al artículo 11 de dicha ley, se aduce a favor de este el criterio que, cuando el Ministerio resuelve, por no ser un tribunal de derecho, su resolución no lleva razonamiento de derecho, es decir, cita de leyes. En lo personal considero que debiera exigirse el

razonamiento legal, porque todo acto del Estado es un acto jurídico, y pedirsele es también un acto legal,

### 3.3.3.- RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición al igual que el recurso de revocatoria procede normalmente contra el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

El autor Enrique Sayagúez Laso.<sup>19</sup> Al referirse al respecto expresa el siguiente pensamiento; "La solicitud dirigida al órgano que dictó el acto, para lo que lo revoque, reforme o sustituya, es el primer recurso que puede plantearse.."

Por su parte el autor Gabino Fraga.<sup>20</sup> Llama a este "Revocación o reconsideración administrativa", señalando que en la práctica procede éste sin necesidad de ley que lo establezca, pudiendo a su juicio donde no este legislado expresamente, su manifestación del derecho de petición constitucionalmente establecido (Art. 28 de la Constitución Política de Guatemala.), y al estudiar la naturaleza del mismo, el autor Fraga expresa que: "El particular que se ve afectado por un acto jurídico emanado de la autoridad administrativa, tiene desde luego, a su alcance la posibilidad de pedir a la propia autoridad el retiro del acto, fundándose para ello simplemente en el derecho de petición...." De tal manera que, nuestro autor, al referirse al recurso de reposición lo llama revocación administrativa o reconsideración administrativa siendo en esencia el mismo."

El abogado guatemalteco Erick Meza Duarte.<sup>21</sup> Precisa a este respecto, al estudiar los recursos administrativos, que; "Es necesario no confundirlo ( al referirse a la reposición) con la revocación administrativa, pues en ésta la administración obra de oficio, privando de

<sup>19</sup> "Derecho Administrativo" Pag. 473, tomado de tesis de graduación Licda. Marta Eludía Flores Larios.

<sup>20</sup> Ob. Cit. Pag. 459

<sup>21</sup> "Breve Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco". Tesis de Graduación

efectos o modificando un acto legítimo suyo por una causa sobrevenida. En la reconsideración (reposición) es indispensable la iniciativa del afectado."

En cuanto al autor guatemalteco Jorge Mario Castillo González,<sup>22</sup> dice al respecto a la reposición que; "Constituye un recurso mediante el cual la parte afectada pretende ante la autoridad que ha dictado el acto, su derogación o modificación."

En conclusión, puede decirse que la característica del recurso de reposición se encuentra en que ha de plantearse ante el mismo órgano que emitió la resolución impugnada, a fin de que este la revise, y si encuentra motivos de ilegalidad o inoportunidad, la revoque o la modifique. En tal sentido el recurso de reposición es el medio legal de que dispone el administrado para impugnar los actos o las resoluciones administrativas ante el mismo órgano que los dictó, solicitando su revisión a fin de que sean modificados o revocados.

En cuanto al trámite y substanciación del recurso de reposición, es el mismo que el de revocatoria, contemplado en el artículo 9º de la Ley de lo Contencioso Administrativo, decreto número 119-96 del Congreso de la República, que dice: "Recurso de Reposición; Contra las resoluciones dictadas por los Ministerios, y contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiados de las entidades descentralizadas o autónomas podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso de interpondrá directamente ante la autoridad recurrida."

Asimismo señala la ley que no cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria.

El trámite específico de ambos recursos se reduce a que encontrándose los antecedentes en el órgano que deba conocer los recursos de revocatoria o reposición, se

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. Pag. 287

correrán las audiencias siguientes, a) a los directamente interesados, b) al órgano asesor, técnico o legal que corresponda, c) a la Procuraduría General de Nación, las cuales se correrán en el orden establecido. El plazo de las audiencias es de cinco días perentorios e improrrogables causando responsabilidad para los funcionarios si no evacúan sus audiencias en el plazo establecido. Señala la ley que la autoridad que conozca del recurso tiene facultad para ordenar, antes de emitir la resolución y después de evacuar sus audiencias, la práctica de diligencias para mejor resolver, fijando un plazo de diez días.

Por último dentro de los quince días de finalizado el trámite dictará la resolución final pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.

Los recursos administrativos de revocatoria y reposición son los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma, exceptuándose las casos que la impugnación deba conocerla un tribunal de trabajo y Previsión Social.

#### **3.3.4.- PLAZO PARA RESOLVER LOS RECURSOS Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO:**

Manifiesta el autor guatemalteco, Jorge Mario Castillo González.<sup>23</sup> "Que el silencio administrativo equivale a la no resolución. En tanto hay silencio, no hay resolución. La autoridad puede hacer el trámite inicial o sea recibir y providenciar la petición o el recurso y no hacer más, incluso puede hacer una serie de tramites; dictámenes, investigaciones, estudios e informes, puede emitir la resolución definitiva sin llegar a notificarla.

El silencio se hace patente por la no notificación de la resolución definitiva de la petición o del recurso. Debido a que luego de la petición o del recurso debe emitir por lo menos la providencia de trámite, el silencio no puede ser absoluto. El silencio es relativo si existe algún trámite aunque lo ignore el interesado. El silencio absoluto no existe, equivale a la no vida de una resolución administrativa.

---

<sup>23</sup> Ob. Cit. Pág. 441

En otro orden de ideas el silencio administrativo lo constituye la situación que se da cuando pasado el plazo legal, la administración no se pronuncia acerca de la resolución de un recurso que ante ella se interponga.

Podría decirse que es una manifestación tácita de voluntad que puede entenderse tanto como aprobación o como rechazo, según lo que la propia ley determine.

Al respecto hay dos corrientes, para determinar como debe entenderse el silencio administrativo.

La primera corriente que es llamada "Corriente Negativa o de Delegación tácita", la que afirma que pasado el plazo que la ley señale para que la administración se pronuncie, si esta no lo hace, debe considerarse que el recurso ha sido denegado. La ley de lo contencioso administrativo, utiliza la expresión "resuelto desfavorablemente", expresión muy poca afortunada, ya que no puede hablarse de resolución cuando la administración no emitió alguna; esta no resuelve.

Esta corriente, que es la que acepta Guatemala, tiene como inconveniente que permite que la administración actúe en forma negligente, limitándose a no emitir opinión. Lo que viene a traducirse en una practica que daña al administrado y en una acumulación excesiva e innecesaria de juicios en la Salas de lo Contencioso Administrativo.

La segunda corriente llamada "Corriente Afirmativa o de aceptación tácita", establece que, si la administración no resuelve dentro del plazo que la ley le señale se tendrá por resuelto favorablemente el recurso.

Si bien es cierto que este sistema, obliga a la administración a emitir su resolución en el plazo señalado, no es aconsejable, ya que en determinadas circunstancias hay situaciones que deben ser consideradas normadas y resueltas de acuerdo a regulaciones específicas por la trascendencia de los mismos, y que bajo esta premisa podrían ser aprobados sin la debida justificación necesaria para su existencia. La solución a las dos

corrientes, es obligar a la administración que resuelva de uno u otro modo, dentro del plazo legal que se le fija.

El silencio positivo regularmente se establece en asuntos laborales, tributarios y agrarios, en que las leyes son muy proteccionistas.

En Guatemala, priva la corriente negativa, con algunas excepciones contenidas en el artículo 23 de la Ley de Parcelamientos Urbanos, Decreto No. 1427 del Congreso de la República, que señala que cuando se solicite la partición o desmembración de un inmueble urbano debe ser revisado y autorizado por la Municipalidad a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble. Para este efecto la Municipalidad debe resolver dentro del plazo de treinta días en el entendido de que si no lo hace así, la autorización se entenderá tácitamente otorgada. Otro caso específico de silencio administrativo positivo figura en el Código Tributario, en el caso de las retenciones en que el contribuyente puede solicitar que no se efectúen; la administración tributaria debe resolver esta petición en el plazo de quince días hábiles, sino llega a resolver la petición se tendrá por resuelta favorablemente (Art. 41, segundo Párrafo).

Así mismo, ante el silencio administrativo, el particular podrá hacer uso del recurso de Amparo, en el entendido de que sino se resuelve dentro del plazo que señala el Art. 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo uso del derecho de petición, el administrado puede recurrir de Amparo como esta previsto en el artículo 10, inciso f, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; constituyéndose este medio la forma legal para el rompimiento del silencio administrativo.

El artículo 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, es el que consagra para el caso de Guatemala, la corriente negativa, cuando señala: "Transcurrido treinta días sin que el Ministerio haya proferido su resolución se tendrá para el efecto de usar el recurso de lo Contencioso Administrativo, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivo el recurso."

Por todo esto, el administrado, ante el silencio administrativo tiene dos vías establecidas claramente en nuestro derecho positivo, como lo son: primeramente en lo establecido en el artículo 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y , la que prescribe el artículo 10, inciso f, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, derechos consagrados en las normas constitucionales.,

Para finalizar el tema el silencio administrativo, es importante hacer un análisis o reflexión sobre lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula: "Los habitantes de la república de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlos y deberá resolver conforme a la ley. Esto es, que en materia administrativa el plazo para resolver no podrá exceder de treinta días."

A pesar de la obligación de que tiene el órgano administrativo en la practica no se respeta el precepto constitucional. Por tal circunstancia deviene la procedencia de la acción de amparo para obligar al órgano administrativo a que resuelva una petición, fijándole un plazo perentorio para emitir su resolución, bajo los apercibimiento establecidos en la leyes vigentes.-



# CAPITULO IV

## 4.- EL DERECHO DE DEFENSA Y LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN GUATEMALA.

La persona humana posee derechos superiores y anteriores a la ley positiva. Derechos que nacen con ella y que son consecuencia de su naturaleza. Como rezan las inmortales palabras de la declaración de independencia de Filadelfia: "Consideramos como evidentes por si mismas estas verdades: Que todos los hombres son creados iguales, que están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; entre los que figuran la vida, la libertad y la búsqueda de la misma libertad.-"

La entidad hombre es un conjunto de derechos, cuya falta o perdida le desnaturaliza completamente. Son de su propia esencia y debe de acompañarle durante todas las alternativas y circunstancias de su vida.

En el goce y disfrute de sus derechos naturales y esenciales reside precisamente su alta categoría humana. El derecho a la vida es consecuencia directa del hecho de nacer, pues sería absurdo concebir el nacimiento del hombre sin que le acompañe el derecho de vivir. La conservación de la vida es derecho inalienable é irrenunciable.

Desde los tiempos más remotos y en las más antiguas civilizaciones el hombre ha luchado en defensa de sus derechos esenciales, y el instrumento de su lucha ha sido de valor imponderable é indefinible que es el derecho. Por ello se puede decir con toda razón que la historia de la humanidad es la historia del derecho y que la historia del derecho es la batalla perenne y jamás rendida del hombre por la libertad. El hombre ha librado la pelea por la libertad contra los otros hombres, entre tribus, pueblos y naciones.

Por todo ello le ampara, pues, la garantía de la defensa. La defensa es un derecho eterno de igual valor que los demás derechos y garantías que el hombre posee por ser hombre. Así el poder del estado no puede ser ejercitado sino le garantiza al hombre la plena efectividad de la defensa, que, al fin y al cabo, no consiste más que en ese derecho de ser escuchado, en condiciones de absoluta igualdad ya sea por un ente administrativo u órgano jurisdiccional, independiente é imparcial .<sup>24</sup>

#### **4.1.- GARANTIA DEL DERECHO DE DEFENSA ADMINISTRATIVO:**

El derecho de defensa esta ligado al derecho de petición que como garantías individuales poseen los ciudadanos, contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, taxativamente señalados en los artículos 12 y 28. El derecho de petición goza de protección Constitucional, y de conformidad con ésta se señala que: "Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad administrativa, la que esta obligada a resolver de conformidad con la ley."

Las autoridades administrativas no pueden resolver las peticiones en cualquier tiempo, debido a que la Constitución les fija un plazo, el que no podrá exceder de treinta días, el cual es general para toda la administración publica.-

Lo expuesto crea la necesidad de proteger el derecho de petición y de impugnación de la resoluciones administrativas; en tal sentido los funcionarios y empleados tienen la obligación de respetar el derecho de petición mediante la pronta y oportuna solución a las pretensiones de los administrados; por eso, el derecho de petición y el derecho de defensa son inviolables y nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.-

---

<sup>24</sup> Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. San Salvador, Julio de 1992. Número 3, Pag. 131

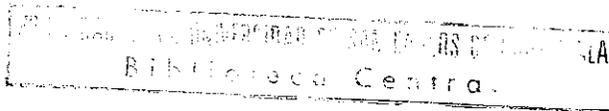
El derecho de defensa administrativo esta regulado, en el artículo primero del decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Las peticiones que se dirijan a los funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo."

#### **4.2.- UNIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:**

En el capítulo segundo de éste trabajo, se desarrollaron los diversos recursos administrativos que contemplan las leyes que rigen a las instituciones públicas, principalmente las descentralizadas por autonomía. Esta variedad de recursos creaba cierto desconocimiento en los administrados, incluso en los Abogados patrocinadores de la defensa administrativa, pues, en cada caso había que avocarse a la ley específica, para saber qué defensa hacer valer ante una resolución administrativa que nos perjudicara.

En principio se penso en la idea de introducir los recursos administrativos en la ley del Organismo Ejecutivo, que la Constitución Política de la República ordena emitir, en sus disposiciones transitorias y finales. En el proyecto de esta ley que conoció el Congreso de la República, así estaba concebida la idea, siempre bajo la base de unificar todos los recursos en dos variedades: LA REVOCATORIA Y LA REPOSICION. Sin embargo, esta ley, no obstante el mandato constitucional, aún está por emitirse; y en el anteproyecto que recientemente envió el Organismo Ejecutivo, al Congreso de la República, en una nueva versión, se establece que en materia de recursos se estará a una ley específica. Sin embargo, el Congreso optó por otro camino; y al emitir la nueva ley de lo Contencioso Administrativo, siguió la sistemática del Decreto Gubernativo 1881, que contenía lo referente al recurso Contencioso Administrativo, en el sentido de tratar en artículos preliminares al Recurso Contencioso Administrativo, lo referente a los recursos preparatorios a un reclamo al Estado, en el orden jurisdiccional.

Consideramos que el derecho de defensa del administrado podía verse afectado por las diversas alternativas que le planteaba la legislación, pues, en un caso regulaba un



recurso con un nombre, y al estar ante otra institución, cambiaba de denominación aunque su naturaleza fuera idéntica. Esto quedó evidenciado al describir las leyes que rigen las diferentes instituciones estatales, centralizadas o descentralizadas por autonomía.

En razón de lo anterior, es razonable la medida legislativa contenida en el artículo 17 del Decreto 119-96, ya comentado, porque se unificaron los recursos en toda la administración pública, de manera que quien se vea afectado en sus derechos, lo único que tiene que establecer es la existencia o no existencia de superior jerárquico, para saber si debe interponer recurso de revocatoria o de reposición. Estimamos que esto hace más claro el ámbito de la defensa ante las resoluciones administrativas que afecten nuestros derechos; y demuestra la viabilidad de éste trabajo de tesis en sus propósitos iniciales.

## CONCLUSIONES:

1. La variedad de recursos administrativos en las leyes de la Administración Pública, provocaba incertidumbre en los administrados y abogados litigantes, en cuanto a la certeza sobre el recurso a utilizar ante una resolución administrativa.-
2. La diferencia también se daba en los procedimientos y plazos de cada recurso en particular.-
3. Con la unificación de los recursos administrativos en todo el ámbito de la Administración Pública, se garantiza de mejor manera el derecho de defensa del Administrado.-
4. La nueva Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, siguió la sistemática de la ley anterior, en el sentido de tratar los recursos administrativos, como pasos preparatorios a la vía de lo contencioso. Sin embargo, es una ley más completa, pues, da las bases generales en cuanto a la formación de los expedientes administrativos: notificaciones, plazos, resoluciones, etc.
5. Con las orientaciones que el Decreto 119-96 da para las actuaciones puramente administrativas, es conveniente que las dependencias administrativas formulen manuales de procedimientos, según los distintos negocios que atiendan dentro de su competencia. Esta técnica de trabajo sugerida por la ley, va en resguardo del derecho de defensa de los administrados.



## BIBLIOGRAFIA

1. AGUIRRE GODOY, MARIO. "Derecho Procesal Civil" Editorial Universitaria Tomo I Y II 1,982.
2. ALSINA, HUGO. "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial." 2da. Edición. DIAR SOC. Editores Buenos Aires. 1,961-
3. BIELSA, RAFAEL. "Derecho Administrativo Compendio." Buenos Aires. Argentina ,955. 5°. Edición Roque De Palma. Editor.
4. COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" México, Talleres Editorial Arte y Fotograffa, S.A. 1,984.-
5. CASTILLO GONZALEZ , JORGE MARIO. "Derecho Administrativo" octava edición. 1,996.-
6. DIEZ, MANUEL MARIA. "Derecho Administrativo" Tipograffa Editora Argentina, S.A. Buenos Aires. 1,961.-
7. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. "Compendio de Derecho Procesal" Bogotá, Colombia, 2da. Edición. Edit. ABC. 1,972.-
8. FRAGA, GABINO. "Derecho Administrativo" Editorial Porrúa, S,A, Avenida República 15, México 1,978.-
9. SERRA ROJAS, ANDRES. "Derecho Administrativo." Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. 2da. Edición. México. Editorial Porrúa. 1961.-
10. SAYAGUEZ LASO, ENRIQUE. "Tratado Derecho Administrativo." Tomo I y II 3ra. Edición, México, Librería de Manuel Porrúa, S.A. 1,981.-
11. OSSORIO, MANUEL. "Diccionario de Ciencias Jurídicas , Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina.1981.-
12. VEDEL, GEORGES. "Derecho Administrativo" Editora Jurídica Aguilar. 1980.-

## **TESIS**

1. FLORES LARIOS, MARTA ELUDIA. "Violación a la Autonomía Municipal en los Recursos creados para impugnar resoluciones Municipales." Tesis de Grado.
2. MEZA DUARTE, ERICK. "Breve Introducción al Derecho Administrativo Guatemalteco." Tesis de Grado.
3. SEQUEN JOCOP, OSCAR EMILIO. "Análisis y Esquemmatización de los Recursos Administrativos en la Legislación Guatemalteca." Tesis de Grado

## **PUBLICACIONES**

Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, San Salvador. Julio 1,992.-

## **LEYES**

1. Constitución Política de la República de Guatemala. 1,985.-
2. Reforma a la Constitución Política de Guatemala, Acuerdo Legislativo 18-93
3. Ley de Lo Contencioso Administrativo Dto. 119-96 del Congreso de la República.
4. Ley del Servicio Civil. Dto. 1748.
5. Ley y Reglamento de Clases Pasivas Civiles del Estado. Dto. 63-88 y Acdo. Gub.1220.
6. Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala. U.S.A.C. Dto. 325.
7. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Transformación Agraria. I.N.T.A. Dto. 1551.
8. LEY Orgánica del Banco de Guatemala. Dto. 215.

9. Ley Electoral y de Partidos Políticos. Dto. 1-85 A.N.C.
10. Ley de Tránsito. Dto. 132-96.
11. Ley de Gobernación. Dto. 227.
12. Código Tributario. Dto. 6-91.
13. Código Municipal. Dto. 58-88.
14. Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas. Dto. 147-85.
15. Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística. Dto. 3-85.
16. Ley Orgánica de la Dirección General de Migración. Dto. 22-86.
17. Ley de Contrataciones del Estado. Dto. 57-92.
18. Código de Salud. Dto. 45-79.
19. Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. I.G.S.S. Dto. 295.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
Biblioteca Central

